

Legislación Nacional

DECRETO 280/2005 COMBUSTIBLES Gas oil. Suministro a precio diferencial. Acuerdos con empresas refinadoras y productoras de hidrocarburos. Procedimiento de asignación de combustibles. Instrumentación del 4/4/2005; publ. 6/4/2005 Visto el expte. S01:0137076/2003 del registro del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, las leyes 17319 , 25561 , 25820 y 25972 y los decretos 652 de fecha 19 de abril de 2002, 1912 de fecha 25 de septiembre de 2002, 704 de fecha 25 de marzo de 2003, 447 de fecha 28 de julio de 2003, 675 de fecha 27 de agosto de 2003, 159 de fecha 4 de febrero de 2004 y 945 de fecha 28 de julio de 2004, y Considerando: Que mediante el decreto 675 de fecha 27 de agosto de 2003, el Poder Ejecutivo nacional facultó, hasta el 31 de diciembre de 2003, al jefe de Gabinete de ministros a acordar con las empresas productoras y refinadoras de petróleo, el suministro de gas oil a precio diferencial a las empresas de transporte público de pasajeros con tarifa regulada. Que el régimen establecido por el mencionado decreto 675 de fecha 27 de agosto de 2003, ha posibilitado estabilizar las condiciones de operación y tarifas de las empresas de transporte público de pasajeros con tarifa regulada, lo que se considera importante ante los tiempos de emergencia económica que vive el país. Que mediante las modificaciones introducidas en el régimen de suministro de gas oil a precio diferencial por el mencionado decreto 675 de fecha 27 de agosto de 2003, se han logrado importantes avances en cuanto a la transparencia y eficiencia del sistema. Que mediante el decreto 159 de fecha 4 de febrero de 2004 se dispuso la modificación del mencionado decreto 675 de fecha 27 de agosto de 2003, prorrogando la vigencia del mismo hasta el 31 de marzo de 2004 e incorporando algunos ajustes al texto de la norma. Que mediante decreto 945 de fecha 28 de julio de 2004 se dispuso una nueva modificación del mencionado decreto 675 de fecha 27 de agosto de 2003, prorrogando la vigencia del mismo hasta el 31 de diciembre de 2004, ajustando alguna de las modificaciones introducidas e incorporando obligaciones en el área de transporte, tendientes a mejorar la eficiencia de la asignación del beneficio. Que las condiciones que originaron la necesidad de suministrar el gas oil a precio diferencial a las empresas de transporte público de pasajeros siguen vigentes, subsistiendo las mismas necesidades que dieron origen al sistema, correspondiendo en esta instancia instruir a la Secretaría de Transporte dependiente del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, para que instrumente el procedimiento de asignación de combustible, vinculando los procedimientos a aplicar con lo normado por las resoluciones de la Secretaría de Transporte 337 de fecha 21 de mayo de 2004, 455 de fecha 13 de julio de 2004 y 580 de fecha 26 de agosto de 2004. Que consecuentemente y en virtud de subsistir el estado de emergencia del transporte urbano e interurbano de pasajeros por automotor, resulta necesario proseguir con el régimen de suministro de gas oil aludido, en el marco de la emergencia económica establecida por la ley 25561 y sus modificatorias 25820 y 25972 . Que la paulatina adecuación del régimen a la realidad económica del sector del transporte puede implicar cambios relativamente significativos en el régimen de suministro de gas oil a precio diferencial, por lo que se considera razonable limitar temporalmente la vigencia de los acuerdos con las empresas productoras y refinadoras de hidrocarburos a un máximo de tres (3) meses, al término de los cuales deberá suscribirse un nuevo acuerdo. Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y Producción ha tomado la intervención que le compete, conforme lo establecido en el art. 9 del decreto 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003. Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el art. 99 , inc. 1, de la Constitución Nacional, por los arts. 2 , 3 y 6 de la ley 17319 y por el art. 1 , incs. 2 y 3 de la ley 25561, modificado por las leyes 25820 y 25972 . Por ello, **El presidente de la Nación Argentina decreta:** **Art. 1.º** Sustitúyese el párr. 1 del art. 1 del decreto 675 de fecha 27 de agosto de 2003 por el siguiente texto: “Facúltase al jefe de Gabinete de ministros, hasta el 31 de diciembre de 2005, a suscribir nuevos acuerdos trimestrales con empresas refinadoras y productoras de hidrocarburos, así como a convenir modificaciones a los mismos, a fin de asegurar la continuidad del suministro de gas oil a precio diferencial, de conformidad con el régimen establecido mediante el Acuerdo Trimestral de Suministro del Gas Oil al Transporte Público de Pasajeros, ratificado por el decreto 1912 de fecha 25 de septiembre de 2002, el cual tuviera como antecedente el Convenio de Estabilidad de Suministro del Gas Oil, ratificado mediante el decreto 652 de fecha 19 de abril de 2002”. **Art. 2.º** Instrúyese a la Secretaría de Transporte dependiente del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, a instrumentar el procedimiento de asignación de combustible, siguiendo a tales fines los lineamientos dispuestos por las resoluciones de la Secretaría de Transporte 337 de fecha 21 de mayo de 2004, 455 de fecha 13 de julio de 2004 y 580 de fecha 26 de agosto de 2004. **Art. 3.º** El presente decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Boletín Oficial. **Art. 4.º** Comuníquese, etc. **Kirchner - Fernández - De Vido - Lavagna**